

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el día 24 de enero de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 12, Subgrupo n° 04 "Restoranes, Parrilladas y Cantinas" integrado por los Delegados del Poder Ejecutivo: Lic. Fausto Lancelotti y Dra. Virginia Falero; Delegados Empresariales: Sr. Daniel Fernandez y Cr. Fernando Mier y Delegados de los Trabajadores: Sres. Fenanda Aguirre y Jorge González, RESUELVEN:

PRIMERO: En virtud de no haberse alcanzado acuerdo, pese a las distintas instancias de negociación respecto al incremento salarial, la delegación del Poder Ejecutivo planteó la siguiente propuesta:

A) PLAZO: 24 meses, abarcando el período comprendido entre el 1° de Julio de 2010 y el 30 de junio de 2012, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1° de julio de 2010, 1° de enero de 2011, el 1° de julio de 2011 y el 1° de enero de 2012.

B) INCREMENTO SALARIAL E INFLACIÓN PROYECTADA EN CADA AJUSTE: a) PRIMER AJUSTE (desde el 1/7/2010 al 31/12/2010): Los trabajadores del sector verán incrementados sus salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2010 en un 6,92% resultante de la acumulación de los siguientes ítems: 1,07% por concepto de correctivo del convenio anterior, 3,72% por concepto de inflación ocurrida en el semestre julio-diciembre de 2010 y 2% en concepto de recuperación ($1,0107 \times 1,0372 \times 1,02$).

b) SEGUNDO AJUSTE (desde el 1/1/2011 al 30/6/2011): b1) Aquellos trabajadores que perciben los salarios mínimos del sector verán incrementados sus salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010 en un 10%.

b2) Aquellos trabajadores que perciben un 20% por encima del laudo mínimo de su categoría, verán incrementados sus salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010 en un 6%.

c) TERCER AJUSTE (desde el 1/7/2011 al 31/12/2011): Los trabajadores del sector verán incrementados sus salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2011 en un porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) por concepto de inflación proyectada para el semestre julio-diciembre de 2011: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (Centro de la Banda) del BCU que se encuentre publicada en la página web de la institución al momento del ajuste y b) 2% en concepto de recuperación.

d) CUARTO AJUSTE (desde el 1/1/2012 al 30/6/2012): Los trabajadores del

Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the document, including a large signature on the left, a signature in the center, and several smaller signatures on the right.

sector verán incrementados sus salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2011 en un porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes items: a) por concepto de inflación proyectada para el semestre enero - junio de 2012: promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (Centro de la Banda) del BCU que se encuentre publicada en la página web de la institución al momento del ajuste, b) 3% por concepto de recuperación y c) correctivo del semestre anterior.

G)CORRECTIVO.- En el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio (1º de julio de 2012) se revisarán los cálculos de inflación proyectada del semestre inmediato anterior, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo de igual lapso. En todos los casos, la variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan para el año o semestre inmediatamente posterior.

D)Por aplicación del criterio de territorialidad, ningún trabajador podrá percibir una remuneración inferior al salario mínimo nominal de la categoría menor del Subgrupo.

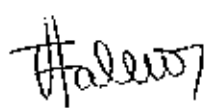
E)LICENCIA SINDICAL.- Se reglamenta la licencia sindical para el Subgrupo en los siguientes términos:

1) Horas mensuales de licencia sindical según la ley 17.940.- El o los delegados de los sindicatos pertenecientes a las empresas comprendidas en este Subgrupo, que tengan como mínimo seis trabajadores permanentes (no zafrales ni eventuales), tendrán derecho a gozar de una hora por mes por cada trabajador ocupado en la empresa (a excepción de los cargos de confianza) por concepto de licencia sindical, con un tope máximo de ochenta horas mensuales.

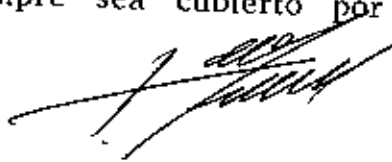
Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes, no son acumulables a las de los meses siguientes.

Son beneficiarios los trabajadores agremiados, siempre que revistan como trabajadores activos de este sector.

2) Avisos de inasistencia por actividad sindical.- Las licencias sindicales serán comunicadas formalmente por el sindicato a la empresa con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas a su goce. El plazo antedicho podrá reducirse en consideración a situaciones que así lo justifiquen. Se deberán coordinar entre el Comité de Base y la empresa aquellas tareas que son imprescindibles a los efectos de que el puesto respectivo siempre sea cubierto por un







funcionario idóneo. En los casos en que se desempeñe tareas esenciales para el normal funcionamiento del establecimiento, estas, no podrán quedar sin ser cubiertas por el personal adecuado al cumplimiento de dichas tareas.

En los casos en que los trabajadores agremiados necesiten más tiempo que el acordado dentro del mes por concepto de licencia sindical referida en el numeral 1), el mismo deberá ser otorgado por la empresa, no generando en este caso salario ni sanción de carácter alguno.

SEGUNDO: No siendo posible un acuerdo unánime sobre la propuesta del Poder Ejecutivo, se somete a votación. Votan a favor de la misma, los delegados del Poder Ejecutivo y los delegados de los trabajadores. La delegación de los empleadores se abstiene de votar.

TERCERO: En consecuencia, queda aprobada por mayoría la propuesta salarial planteada por el Poder Ejecutivo, resultando de la misma los siguientes salarios mínimos, a regir desde el 1/7/2010 al 31/12/2010:

Ayudante de Gambusero	\$6952
Peon General de Cocina	\$7306
Mozo de Barra o Mostrador	\$7306
Gambusero	\$7787
Sereno Limpiador	\$7306
Comis de Mozo	\$6952
Auxiliar Administrativo	\$7306
Adicionista Y/o Cajero	\$8593
Barman	\$8593
Mozo de Salon	\$7787
Ayudante de Cocina	\$7787
Maitre de Hotel	\$8794
de Partida (Cocinero, Parrillero, Repostero)	\$8794
Jefe de Cocina	\$10028

Asimismo para el período comprendido entre el 1º de enero y 30 de junio de 2011, los salarios mínimos serán:

Ayudante de Gambusero	\$ 7647
Peon General de Cocina	\$8037
Mozo de Barra o Mostrador	\$8037
Gambusero	\$8566
Sereno Limpiador	\$8037

[Handwritten signatures and stamps are present at the bottom of the page, including a circular stamp and several illegible signatures.]

Comis de Mozo	\$7647
Auxiliar Administrativo	\$8037
Adicionista Y/o Cajero	\$9452
Barman	\$9452
Mozo de Salon	\$8566
Ayudante de Cocina	\$8566
Maitre de Hotel	\$9673
de Partida (Cocinero, Parrillero, Repostero)	\$9673
Jefe de Cocina	\$11031

Aquellos trabajadores que perciben un 20% por encima del laudo mínimo de su categoría, verán incrementados sus salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2010 en un 6%.

Para constancia de lo actuado, se firman en el lugar y fecha arriba indicado ocho ejemplares de un mismo tenor.

[Handwritten signatures]



DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 25 de enero de 2011

Pase a División Documentación y Registro.


P/A LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS**

Montevideo, 28-01-2011

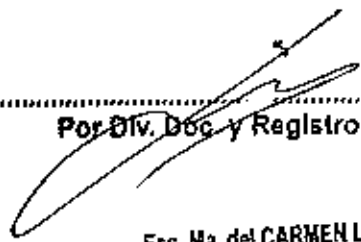
Reg. Con el N° 101 / 2011

Folios, 01 al 05

Grupo 12

Sub-Grupo 04

.....
Por Div. Doc. y Registro


Esc. Ma. del CARMEN LARÍA
Directora (I) Div. Doc. y Registro